



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RECURSO DE REVISIÓN:
 RR/DAI/980/2021-PII

SUJETO OBLIGADO: H.
 AYUNTAMIENTO DE JONUTA,
 TABASCO¹.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
 270510500002121

**FOLIO EN LA PLATAFORMA
 NACIONAL DE TRANSPARENCIA
 DEL RECURSO DE REVISIÓN:**
 PNTRRSI165221

COMISIONADA PONENTE: EDITH
 YOLANDA JERÓNIMO OSORIO.

VILLAHERMOSA, TABASCO; RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO
 TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 CORRESPONDIENTE AL **VEINTICUATRO DE MARZO DE 2022**.

V I S T O S, PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO DE
 REVISIÓN **RR/DAI/980/2021-PII**, INTERPUESTO EN CONTRA DEL **H.**
AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO.

RESULTANDO

1. El **21 de octubre de 2021**, el particular presentó solicitud electrónica al Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO**, quedando registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) bajo el número de folio **270510500002121**, en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITO ME PROPORCIONE EL ORGANIGRAMA CON NOMBRE DE TODAS LAS DIRECCIONES DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN." (Sic)

2. En respuesta al requerimiento de información, el **19 de noviembre de 2021**, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la **H. AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO**, emitió un acuerdo por el que atendió el pedimento informativo, el cual será analizado en el apartado V del presente resolutivo.

¹ Acuerdo número ACDO/P/004/2021, relativo a la modificación del Padrón de Sujetos Obligados y el Padrón de Responsables del Estado de Tabasco, celebrado el 07 de mayo de 2021.



3. El **23 de noviembre de 2021**, la parte inconforme interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia registrado con el folio número **PNTRRSI165221**, donde manifestó:

“NO ENVÍA LA INFORMACIÓN CON LOS PUESTO QUE OCUPAN CADA DIRECCIÓN, DE IGUAL FORMA ENVÍA LA INFORMACIÓN SIN NOMBRE.” (Sic)

4. Mediante proveído de **23 de noviembre de 2021**, el Comisionado Presidente ordenó registrar las inconformidades del recurrente en el Libro de Gobierno con los números indicados en el rubro superior izquierdo de este fallo definitivo y turnarlas a la Ponencia Segunda, a fin de que determinara respecto de su admisión o desechamiento.

5. En cumplimiento a lo anterior, por oficio **ITAIP/CP/OPP/280/2021** de **25 de noviembre de 2021**, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto turnó la impugnación a esta Ponencia.

6. El **13 de diciembre de 2021**, esta Ponencia, acordó la admisión del recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 45 fracciones III y IV, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (*en adelante LTAIPET*).

7. El **13 de enero de 2022**, esta Ponencia emitió **acuerdo de cierre** de instrucción sin ofrecimiento de pruebas y alegatos por el particular, en consecuencia, se le tuvo por perdido el derecho, por otra parte, se hizo constar la admisión e integración a los autos, del informe con alegatos rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, junto con las pruebas aportadas.

8. Por proveído de **01 de marzo de 2022**, se amplió el plazo para resolver el asunto por otros 10 días hábiles más

9. Atento a lo anterior, se turnó el expediente a la Secretaria de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto respectivo, el cual se emite en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver del presente recurso, con



fundamento en los artículos 6 fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45 fracciones III y IV, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 y 157 de la LTAIPET; así como en lo señalado en el diverso 22 fracción VI del Reglamento Interior de este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el punto segundo del auto de admisión de **13 de diciembre de 2021**, el recurso de revisión es viable con fundamento en el artículo **149 fracción IV**, de la LTAIPET; además, fue interpuesto en **tiempo y forma**.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al análisis del asunto en cita, este Órgano Garante realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.²

Al respecto, en el presente asunto, no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la LTAIPET. Tampoco cobra aplicación hipótesis legal alguna de sobreseimiento (total o parcial) estipulada en el numeral 162 del citado ordenamiento jurídico.

IV. PRUEBAS

De conformidad con los numerales 150, penúltimo párrafo y 156 fracción III de la LTAIPET, en la interposición del recurso, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes; y, el ente obligado si así lo considera puede remitir documentación anexa a su informe de hechos.

En el caso, el particular no ofreció pruebas.

Por otra parte, el Sujeto Obligado ofreció pruebas, mismas que obran en los autos del presente asunto, de la foja 22 a la 43, con información en anverso y reverso.

Ahora bien, este Órgano Garante descargó de la Plataforma Nacional de Transparencia y agregó al expediente, las constancias por las que se atendió la solicitud de información

² Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



contenida en el folio **27051050002121**, mismas que, se encuentran publicadas en una página de internet para consulta general, por ende, constituyen un **hecho notorio**³ que puede invocarse para resolver, y que al ser administrada por este Órgano Garante tienen valor jurídico.

V. ESTUDIO.

Antes de entrar al estudio del presente asunto es necesario puntualizar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y el acuerdo número ACDO/P/021/2020, que contiene el “Calendario Oficial de los Días Inhábiles del ITAIP 2021”, aprobado por el Pleno de este Instituto el 04 de diciembre de 2020, se suspendieron los plazos y términos procesales en este Órgano Garante para la interposición y gestión de los recursos de revisión del derecho de acceso a la información pública, el 15 de noviembre de 2021 y del 16 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022, considerándose días inhábiles; reanudándose labores el día 06 de enero de 2022.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdos números ACDO/P/016/2021 de 09 de diciembre de 2021, ACDO/P/002/2022 de 17 de enero de 2022 y ACDO/P/003/2022, de 24 de enero de 2022, igualmente se determinó que no corrieron términos y plazos procesales el 03, 06, 07 y 08 de diciembre de 2021; reanudándose el 09 de diciembre de 2021; así como, del 17 al 28 de enero de 2022; reanudándose el 31 de enero de 2022. Por lo tanto, el plazo para resolver el presente recurso de revisión, se ajusta en atención a lo anterior.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, parte *in fine* del primer párrafo y cuarto párrafo, fracciones I y III del apartado “A”; así como la fracción IV del similar 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, instituyen el derecho a la información como una prerrogativa inherente al ser humano, que el Estado tiene la obligación primigenia de reconocer y garantizar.

Haciendo uso pleno de su derecho de acceso a la información, la persona interesada requirió información al Sujeto Obligado.

³ jurisprudencia XX.2o., J/24 publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.



En desacuerdo con la respuesta recibida de parte del ente público, quien solicitó información se inconformó ante esta autoridad.

Durante el periodo de instrucción el particular no aportó pruebas, ni formuló alegatos; por lo tanto, **se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo**, así lo determinó este Órgano Garante, por su parte, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos mediante el proveído correspondiente.

En consecuencia, y considerando **lo requerido, la respuesta proporcionada y el motivo de inconformidad expresado**, se advierte que el objeto del presente recurso de revisión consiste en resolver el proceder del ente recurrido, a fin de determinar ***si el pedimento quedó debidamente atendido*** y, de no resultar así, resolver conforme a derecho proceda. **Análisis que se realiza en los siguientes términos.**

NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

El acceso a la información pública del Estado es un derecho fundamental y básico de las personas que implica para el Estado, la obligación de difundir y comunicar la información sobre su gestión administrativa.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su numeral 4, párrafo segundo, establece que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible** a cualquier persona; y, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3, fracción XV de la LTAIPET, **los registros, archivos o datos**, contenidos en documentos **que hayan sido creados u obtenidos** por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones y se encuentren en su posesión, **es información pública.**

La referida LTAIPET, en su numeral 13, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es **pública** y será **accesible** a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General y las demás relativas y aplicables en el Estado.

En el caso, el interés informativo del solicitante radicó en conocer:

“SOLICITO ME PROPORCIONE EL ORGANIGRAMA CON NOMBRE DE TODAS LAS DIRECCIONES DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN.” (Sic)



Lo anterior, se traduce en el siguiente esquema, donde se identifica la naturaleza de los datos requeridos por el particular:

DOCUMENTO	NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN
<p style="text-align: center;">Organigrama con nombre de todas las direcciones</p>	<p>Información de naturaleza pública, es de señalarse, que la información solicitada se encuentra vinculada a una de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados, establecidas en el artículo 76, fracción II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, relativo a:</p> <p>“Artículo 76. Los Sujetos Obligados, de acuerdo con sus facultades, funciones u objeto social, según corresponda, pondrán a disposición del público, a través de los medios electrónicos previstos en la presente Ley y de manera actualizada, la información mínima de oficio siguiente:</p> <p>...</p> <p>II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los Sujetos Obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>...</p> <p>VII. El directorío de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorío deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;...”(Sic)</p>

Por lo tanto, es factible que el Sujeto Obligado cuente con la información requerida por el solicitante, toda vez que, su generación es obligatoria, por lo que deberá hacer entrega de la misma, debido a su **naturaleza pública**.

En tal razón, el **Sujeto Obligado necesariamente deberá dar respuesta a la solicitud informativa, emitiendo el acuerdo correspondiente, acompañándolo con las constancias que se hubieren generado en su tramitación**, y posteriormente notificarlo al impugnante para así atender su derecho a saber.

PROCEDIMIENTO REALIZADO POR EL SUJETO OBLIGADO.

Conforme al artículo 137 de la LTAIPET, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Instituto Tabasqueño de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

Asentado lo anterior se prosigue con el estudio, acorde a las constancias del sumario este Órgano Garante, donde se advierte que, en atención al pedimento informativo, el Sujeto Obligado realizó las siguientes acciones:

<p>Respuesta del Sujeto Obligado:</p>	<p>Mediante Acuerdo de Disponibilidad CTAIP0017-270510500002121, de 15 de noviembre de 2021, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia señaló haber requerido informes a la Dirección de Administración, quien mediante oficio DAJ/193/2021, de 27 de octubre de 2021, manifestó lo siguiente:</p> <p><i>"... se envía en digital el organigrama solicitado de acuerdo al Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Jonuta, Tabasco, el cual se encuentra aprobado y en trámite para publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco." (Sic)</i></p> <p><i>Adjunto a dicho pronunciamiento, se adicionó la estructura orgánica del Sujeto Obligado, de la siguiente manera;</i></p> <div style="text-align: center;"> <p>El organigrama muestra la estructura de la Presidencia Municipal de Jonuta. En la parte superior se encuentran el Ayuntamiento Constitucional de Jonuta y el Honorable Cabildo. A la izquierda se listan los 'ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS' que reportan directamente al Cabildo: Secretaría Particular, Secretaría Técnica, Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas, y Coordinación de Salud. A la derecha se listan las dependencias que reportan a la Presidencia Municipal: Secretaría Privada, Coordinación de Asesores y Apoyo Ejecutivo, Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Autoridad de Mejora Regulatoria. Debajo de estas se detallan las dependencias de la Presidencia Municipal: Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales; Dirección de Educación, Cultura y Recreación; Dirección de Administración; Dirección de Fomento Económico y Turismo; Dirección de Atención a las Mujeres; Dirección de Asuntos Jurídicos; Dirección de Seguridad Pública; Dirección de Tránsito; Dirección de Atención Ciudadana; Dirección de Desarrollo; Contraloría Municipal; Dirección de Programación; Dirección de Finanzas; y Secretaría del Ayuntamiento. En la parte inferior izquierda se menciona el 'Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia'. En la parte inferior del organigrama se encuentran los datos de contacto: www.jonuta.gob.mx y Calle Miguel Alemán 2918, Col. Centro, Jonuta, Tab.</p> </div>
---------------------------------------	---



Interposición del Recurso:	Acto seguido y, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, el particular presentó el recurso de revisión señalando: "NO ENVÍA LA INFORMACIÓN CON LOS PUESTO QUE OCUPAN CADA DIRECCIÓN, DE IGUAL FORMA ENVÍA LA INFORMACIÓN SIN NOMBRE." (Sic).						
Durante la sustanciación del Recurso de Revisión:	Mediante Acuerdo Complementario CTAIP/0010-270510500002121 al Acuerdo de Disponibilidad CTAIP/0017-270510500002121, de 12 de enero de 2022, el Sujeto Obligado señaló haber requerido de nueva cuenta a la Dirección de Administración, quien mediante oficio DAJ/416/2022, manifestó lo siguiente: "... En respuesta a la solicitud, se le entrega la estructura orgánica especificando nombre y puestos de la dirección de administración..."(sic) Adjunto a la respuesta emitida, se observa la estructura orgánica desglosada por cada una de las de las áreas que integran al Sujeto Obligado, en el tenor siguiente:						
	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="391 1235 943 1268">Estructura Orgánica de:</th> <th data-bbox="943 1235 1369 1268">Observaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="391 1268 943 1658"><u>Presidencia Municipal.</u></td> <td data-bbox="943 1268 1369 1658">Contiene el <u>cargo y el nombre</u> de <u>25 servidores públicos con nivel de Dirección que integran al Sujeto Obligado</u>, dentro de los que se encuentran Coordinaciones, Secretaría Particular, Secretaría Técnica, Secretaría Privada, Unidad de Salud y Contraloría Municipal, esta porción atiende parte del pedimento informativo.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="391 1658 943 2328"> <ol style="list-style-type: none"> 1. Secretaría del Ayuntamiento, Dirección de Finanzas, 2. Dirección de Programación, 3. Contraloría Municipal, 4. Dirección de Desarrollo, 5. Dirección de Fomento Económico y Turismo 6. Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, 7. Dirección de Educación, Cultura y Recreación, 8. Dirección de Administración, 9. Dirección de Asuntos Jurídicos, 10. Dirección de Atención Ciudadana, 11. Dirección de Atención a las Mujeres, 12. Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable 13. Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. 14. Dirección de Seguridad Pública 15. Dirección de Tránsito </td> <td data-bbox="943 1658 1369 2328">De manera proactiva adicionó la estructura interna de 15 Direcciones.</td> </tr> </tbody> </table>	Estructura Orgánica de:	Observaciones	<u>Presidencia Municipal.</u>	Contiene el <u>cargo y el nombre</u> de <u>25 servidores públicos con nivel de Dirección que integran al Sujeto Obligado</u> , dentro de los que se encuentran Coordinaciones, Secretaría Particular, Secretaría Técnica, Secretaría Privada, Unidad de Salud y Contraloría Municipal, esta porción atiende parte del pedimento informativo.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Secretaría del Ayuntamiento, Dirección de Finanzas, 2. Dirección de Programación, 3. Contraloría Municipal, 4. Dirección de Desarrollo, 5. Dirección de Fomento Económico y Turismo 6. Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, 7. Dirección de Educación, Cultura y Recreación, 8. Dirección de Administración, 9. Dirección de Asuntos Jurídicos, 10. Dirección de Atención Ciudadana, 11. Dirección de Atención a las Mujeres, 12. Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable 13. Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. 14. Dirección de Seguridad Pública 15. Dirección de Tránsito 	De manera proactiva adicionó la estructura interna de 15 Direcciones.
Estructura Orgánica de:	Observaciones						
<u>Presidencia Municipal.</u>	Contiene el <u>cargo y el nombre</u> de <u>25 servidores públicos con nivel de Dirección que integran al Sujeto Obligado</u> , dentro de los que se encuentran Coordinaciones, Secretaría Particular, Secretaría Técnica, Secretaría Privada, Unidad de Salud y Contraloría Municipal, esta porción atiende parte del pedimento informativo.						
<ol style="list-style-type: none"> 1. Secretaría del Ayuntamiento, Dirección de Finanzas, 2. Dirección de Programación, 3. Contraloría Municipal, 4. Dirección de Desarrollo, 5. Dirección de Fomento Económico y Turismo 6. Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, 7. Dirección de Educación, Cultura y Recreación, 8. Dirección de Administración, 9. Dirección de Asuntos Jurídicos, 10. Dirección de Atención Ciudadana, 11. Dirección de Atención a las Mujeres, 12. Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable 13. Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. 14. Dirección de Seguridad Pública 15. Dirección de Tránsito 	De manera proactiva adicionó la estructura interna de 15 Direcciones.						



	<p><i>[Lo anterior, puede corroborarse en las constancias del expediente en que se actúa, de la foja 06 a la 11 y de la 22 a la 43 y que, por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias]</i></p>
--	---

Bajo ese contexto, corresponde a este Órgano Garante estudiar la respuesta objetada, con el fin de declarar si el Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO**, transgredió o no el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante y, en consecuencia, resolver conforme a derecho proceda con la normatividad de la materia.

Por consiguiente, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el área que atendió el pedimento informativo fue la Dirección de Administración, acorde al requerimiento informativo, dicho aspecto resulta procedente, debido a que el artículo 86 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, establece que, dentro de sus atribuciones cuenta con la facultad de seleccionar, capacitar y controlar al personal de la administración municipal, firmar contratos para la prestación de servicios profesionales, tramitar nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de la información se precisan las siguientes consideraciones;

<p>Primera actuación:</p>	<ul style="list-style-type: none">• El particular requirió el organigrama con nombre de todas las direcciones que integran la actual administración. <p>Es importante señalar que, dentro del apartado "Naturaleza de la información" quedó advertido que, el Sujeto Obligado está compelido a generar la información, debido a que lo peticionado forma parte de las obligaciones de transparencia, contenida en las fracciones II y VII del artículo 76 de la LTAIPET.</p> <p>Al respecto, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en</p>
---------------------------	--



la Plataforma Nacional de Transparencia vigentes, cuya observancia es obligatoria, de conformidad con el artículo 68 de la LTAIPET. Establecen que, en la estructura orgánica deberá darse cuenta de la siguiente información:

"... distribución y orden de las funciones que se establecen para el cumplimiento de objetivos conforme a criterios de jerarquía y especialización, de tal forma que sea posible visualizar los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánico u otro ordenamiento que le aplique. En ella se deberá incluir al titular del sujeto obligado y todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas, institutos o los que correspondan, incluido el personal de gabinete de apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los sujetos obligados, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, según la denominación que se le dé.

Por cada área registrada, el sujeto obligado deberá incluir la denominación de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad. Asimismo, se deberá registrar, en su caso, el número de prestadores de servicios profesionales contratados y/o de los miembros integrados de conformidad con las disposiciones aplicables (por ejemplo, en puestos honoríficos o que realicen actos de autoridad)..." (Sic)

Así mismo, respecto de la información relacionada con los nombres de los servidores públicos, la fracción VII de los Lineamientos de referencia establecen que;

"...los sujetos obligados deberán integrar el directorio con los datos básicos para establecer contacto con sus servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los mismos..."

Sobre esta fracción, el criterio sustantivo de contenido número 5 establece lo siguiente:

"... deberá informarse el nombre del servidor público, mismo que se integra por el nombre(s) primer apellido, segundo apellido, integrante y/o miembro del Sujeto Obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad. En caso, incluir una nota que especifique el motivo por el cual no existe servidor público ocupando el cargo, por ejemplo: (Vacante)" (Sic)

Tratándose de Ayuntamientos, el organigrama completo se encuentra conformado acorde lo instituido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que literalmente prescribe:

Artículo 73. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en las diversas ramas de la administración municipal, preverán en la estructura de la administración pública municipal las siguientes dependencias administrativas:

I. Secretaría del Ayuntamiento; II. Dirección de Finanzas; III. Dirección de Programación; IV. Contraloría Municipal; V. Dirección de Desarrollo; VI.



	<p><i>Dirección de Fomento Económico y Turismo; VII.- Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales; VIII. Dirección de Educación, Cultura y Recreación; IX. Dirección de Administración; X. Dirección de Seguridad Pública; XI. Dirección de Tránsito; XII. Dirección de Asuntos Jurídicos; XIII. Dirección de Atención Ciudadana; XIV. Dirección de Atención a las Mujeres, XV. Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, y XVI. Coordinación de Protección Civil.</i></p> <p><i>Serán considerados como parte de la estructura orgánica funcional de los municipios, todas aquellas dependencias o unidades administrativas que estén previstas para su existencia legal en otros ordenamientos jurídicos, conforme las disposiciones constitucionales y legales aplicables.</i></p> <p>Por consiguiente la respuesta vertida por el Sujeto Obligado en esta primera actuación resulta incompleta, debido a que, únicamente proveyó el nombre de 24 áreas administrativas, omitiendo incluir o pronunciarse sobre los nombres de los Servidores Públicos que ostentan la titularidad de dichas unidades administrativas, conforme al interés del particular.</p> <p>En ese sentido, se convalidan los nombres de las 24 unidades administrativas que integran al Sujeto Obligado, sin embargo, dicha información resulta insuficiente para atender el pedimento informativo.</p> <p>Por consiguiente, el agravio del particular resulta FUNDADO.</p>
<p>Segunda actuación:</p>	<p>Durante la sustanciación del presente asunto, el Sujeto Obligado requirió nuevamente pronunciamiento de la Dirección de Administración, misma que modificó su respuesta inicial, la cual fue presentada vía SICOM de la PNT, mediante acuerdo complementario.</p> <p>Cabe precisar que, de la lectura al oficio de respuesta número DAJ/416/2022, se advierte que, el titular de la Dirección de Administración, invocó de manera errónea la solicitud de información, sin embargo, los demás elementos que integran el documento como lo es el número de folio de la solicitud, así como la respuesta recaída, es evidente que se trata de la respuesta a la solicitud de folio 270510500002121, en ese sentido, este Órgano Garante subsana el error del ente público para efectos de interpretar y armonizar los datos en el contenido, para una correcta interpretación en el estudio.</p> <p>Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1013020, misma que se cita textualmente:</p>



PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN.

*Los ordenamientos civiles tanto adjetivos como sustantivos no establecen como obligación de las partes citar el número de expediente al que se dirigen las promociones, y si bien existe necesidad por parte del órgano jurisdiccional de identificar dicho expediente, lo cierto es que para ello no resulta indispensable que se cite su número, pues para ese efecto puede atenderse a los demás datos que se indican en tales promociones, los cuales se encuentran registrados en los libros que llevan los órganos jurisdiccionales. Asimismo, **cuando se trate de un error meramente formal en cualquier otra referencia de identificación contenida en una promoción que impidan el conocimiento exacto del expediente al que la misma va dirigida, el juzgador a efecto de subsanar el error, debe atender a los demás datos que se indiquen en dicha promoción, y que relacionados con la información que el órgano jurisdiccional tiene en sus registros, sea posible identificar plenamente el asunto al que corresponden.**⁴*

En consecuencia de lo anterior, se procedió a la revisión de la calidad de la información donde se advirtió lo siguiente:

De la confrontación entre la primera y segunda respuesta, se advierte que la Dirección de Administración adicionó a la Coordinación de Protección civil, como un área administrativa con nivel de Dirección, haciendo un total de 25 áreas entre Secretarías, Direcciones, y Coordinaciones.

Las áreas en comento, cuentan con el nombre de los servidores públicos que ostentan la titularidad de las mismas.

Aunado a lo anterior, de manera proactiva, el Sujeto Obligado adicionó a su respuesta, la estructura interna de 15 áreas administrativas, las cuales no forman parte del pedimento informativo, por lo que no se entra al estudio de las mismas, sin embargo, se hace la precisión de que no se advierte divulgación de información clasificada como confidencial o reservada.

En ese sentido, se advierte que, la información presentada en esta segunda respuesta corresponde con lo solicitado, sin embargo, resulta insuficiente para dejar sin efectos el agravio vertido, toda vez que, esta segunda respuesta no se allegó al particular.

⁴ 1013020. 421. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917- Septiembre 2011. Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 431.



	<p>Se asevera lo anterior, toda vez que, dichas constancias fueron presentadas durante la sustanciación vía Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, de la lectura a la misma no se advierte instrucción para su comunicación o publicación electrónica en el Portal Oficial del Sujeto Obligado.</p> <p>Lo correcto en la especie era que el Sujeto Obligado:</p> <ul style="list-style-type: none">• Señalara la liga electrónica y los pasos para acceder a la información requerida o• En su defecto redireccionar al particular a la liga electrónica directa donde se localiza el archivo de su interés. <p>Por lo tanto, ante las circunstancias en torno al caso que nos ocupa, permanece lesionado el derecho de acceso a la información ejercido por el particular.</p>
--	---

En ese tenor, resulta evidente que la autoridad recurrida no atendió lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la *LTAIPET*, numerales que establecen que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible de manera completa y oportuna a cualquier persona para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establece dicho ordenamiento jurídico.

Debe añadirse que el artículo 14 de la *LTAIPET*, establece que en la entrega de información debe garantizarse que ésta sea confiable, accesible, verificable, veraz y oportuna, sobre todo, deberá atender las necesidades del derecho de acceso a la información.

Dentro de este contexto, como el particular no recibió una respuesta suficiente, clara, directa y definitiva como marca el artículo 12, 13 y 14 de la de la *LTAIPET*; por lo tanto, el proceder del Sujeto Obligado fue incorrecto al no ajustarse a lo que marca nuestra normativa legal.

Vistas las irregularidades aquí descritas, se concluye **que existen inconsistencias en la sustanciación del procedimiento de atención de la solicitud de mérito.**



Con ello definitivamente, el actuar del Sujeto Obligado no se ajustó a los parámetros legales con los que se debe satisfacer el derecho humano del gobernado.

En ese sentido se tiene por válido el recurso de revisión interpuesto por el particular, toda vez, que la información otorgada, no da una respuesta suficiente a lo solicitado.

A fin de atender correctamente el requerimiento materia de estudio, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la LTAIPET, **SE MODIFICA** el **“Acuerdo Complementario CTAIP/0010-270510500002121 al Acuerdo de Disponibilidad CTAIP/0017-270510500002121, de 12 de enero de 2022” (Sic)** signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, del **H. AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO**, deducido de la solicitud de acceso a la información pública con folio PNT **270510500002121**, en consecuencia, se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado para que por conducto del **LSC. Eleazar Ramírez Zapata**, titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dé **CUMPLIMIENTO** en los siguientes términos:

- *Se convalida la información contenida en el “Acuerdo Complementario CTAIP/0010-270510500002121 al Acuerdo de Disponibilidad CTAIP/0017-270510500002121, de 12 de enero de 2022, emitido por el Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, se advierte completa, clara y definitiva, sin embargo, la misma, no se comunicó al particular por lo que dicha actuación resulta insuficiente para atender el pedimento informativo.*
- *Por lo anterior, se requiere al Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que brinde la ubicación o dirección electrónica que **conduzca de manera directa y sin dificultad alguna**, hasta el sitio exacto donde obre la información petitionada con cada una de las constancias presentadas ante este Órgano Garante; **o bien, que se le describa a detalle con toda claridad y precisión la dirección electrónica y el procedimiento, pasos a ejecutar y/o ruta a seguir para obtener la información de forma exitosa y con facilidad.***
- *Realizado lo anterior, la Unidad de Transparencia emitirá el acuerdo correspondiente, al que se adjuntará el informe de respuesta, mismo que deberá hacerse llegar al solicitante a través del medio que éste eligió al momento de formular su solicitud.*

En todo momento, el Sujeto Obligado deberá conducirse acorde a los elementos de hecho y de derecho planteados en esta resolución, siempre con el objetivo de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del particular.



Todo lo anterior, deberá realizarse dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la presente resolución, debiendo **INFORMAR** a este Órgano Garante sobre el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Se **APERCIBE** al **LSC. Eleazar Ramírez Zapata**, titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **H. AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO**, que deberá dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la de la *LTAIPET*, en el entendido que, de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 177 de la ley en la materia consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por lo expuesto y fundado, en términos del artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando **V** de la presente resolución y de conformidad con la fracción III del artículo 157 de la *LTAIPET*, **SE MODIFICA** el ***“Acuerdo Complementario CTAIP/0010-270510500002121 al Acuerdo de Disponibilidad CTAIP/0017-270510500002121, de 12 de enero de 2022” (Sic)*** signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, del **H. AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO**, deducido de la solicitud de acceso a la información pública con folio PNT **270510500002121**.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157 penúltimo párrafo, 174 y 175 de la *LTAIPET*, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO**, por conducto del **LSC. Eleazar Ramírez Zapata**, titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del plazo de **10 DÍAS** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo, **proceda conforme los términos vertidos en el considerando V de la presente resolución.**

Fenecido el plazo concedido y dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su vencimiento, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la *LTAIPET*.



TERCERO. Atento a lo previsto en el párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **SE APERCIBE** al **LSC. Eleazar Ramírez Zapata**, titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de omisión o incumplimiento a este fallo definitivo, se le aplicará a una medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la fracción I del artículo 177 de la **LTAIPET**.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y, en su oportunidad **archívese** como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvieron en Pleno, **por mayoría de votos**, en sesión Ordinaria del día **veinticuatro de marzo de 2022**, las Comisionadas **Edith Yolanda Jerónimo Osorio** y **Patricia Ordóñez León**, integrantes del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo Ponente la primera y Presidenta en funciones la segunda de las mencionadas, en ausencia del Comisionado Presidente **Ricardo León Caraveo**, ante el Secretario Ejecutivo **Pedro Ángel Ramírez Cámara**, quien certifica y hace constar.

*L'EYJO/vccm

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A **VEINTICUATRO DE MARZO DE 2022**, EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, **PEDRO ÁNGEL RAMÍREZ CÁMARA**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO** QUE LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ÉSTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY, EN EL EXPEDIENTE **RR/DAI/980/2021-PII**, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **CONSTE.**